

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00040	Acción de Reparación Directa	MANUEL JOSE MEDRANO	CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE	Auto resuelve recurso de Reposición DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA CLINICA MEDICOS S.A.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00190	Acción de Reparación Directa	EDINSON ALONSO RUIZ ROMERO	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 26 DE MAYO DE 2022 , A LAS 03:00 PM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSABEL BACA HERNANDEZ	E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO / SAN DIEGO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL DAVID PAEZ PEDROZA	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO DE JESUS - CIFUENTES ALMENAREZ	SENA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIA ROSA VERGEL VARGAS	FOMAG	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA BEATRIZ GONZALEZ DAVILA	MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y POR LO TANTO REMITASE POR COMPETENCIA EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.	12/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2022 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULAY MILENA FRAGOZO QUIROZ	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON CAMPO CAAMAÑO	FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y EN CONSECUENCIA REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, EN CASO DE QUE EL JUZGADO DECLARE FALTA DE COMPETENCIA, SE DEBERA REMITIR A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00154	Acción de Reparación Directa	FABIAN TRONCOSO CARRILLO	SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S. A. S	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto inadmite demanda SE INADMITES DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSUELO - RIVERO ZULETA	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO JEREZ FERNANDEZ	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	12/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ISABEL RIOS CARCAMO	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	12/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 13 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de APELACION invocado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) a través del cual se decretó una medida cautelar.

II.-CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso.

El recurso de apelación en el trámite del proceso ejecutivo, por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se regula por el Código General del Proceso, el cual en su artículo 321 dispone:

“ART. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*



9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo esta como el artículo 321 del Código General del proceso enumera de forma taxativa las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, el despacho concederá el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de Abril de 2022, a través del cual se decretó una medida cautelar.

Frente los reparos a la medida cautelar realizados por el secretario jurídico del Municipio de Agustín Codazzi en memorial fechado 26 de Abril de 2022, es dable precisar que el mismo no se encuentra legitimado para actuar en el presente asunto a la luz de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP teniendo en cuenta que existe apoderado judicial que ha promovió recurso de apelación contra la providencia de fecha 07 de Abril de 2022, y será el H. Tribunal Administrativo quien resuelva sobre la procedencia de la misma.

Finalmente, se indica que en el presente proceso nos encontramos ante una obligación, clara expresa y actualmente exigible atendiendo al incumplimiento del acuerdo de pago por la parte ejecutada la cual fue ordenada a solicitud de parte resultando procedente fundada en la Ley y la Jurisprudencia a fin de materializar la obligación reclamada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.-DISPONE

PRIMERO: CONCÉDACE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 07 de Abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 13 de Mayo de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA
--

Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cc7eaf8c34b50b405f638ad85ecbfb1685ece8e8890bfc8ff2d2a793f2f771**

Documento generado en 12/05/2022 05:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCA ISABEL VILLADIEGO GRAUS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00040-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la CLINICA MÉDICOS S.A contra el auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende que se reponga el auto de fecha 04 de marzo de 2021 mediante el cual el despacho ordenó admitir la demanda de reparación directa promovida por la señora FRANCISCA ISABEL VILLADIEGO GRAUS Y OTROS, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SALUD VIDA EPS y la CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE DE VALLEDUPAR.

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“Solicito que se REVOQUE nuevamente el auto el 4 de marzo de 2021, o se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 09 de julio de 2021 ya que la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, y por ende al estar acreditado que el 9 de julio del 2021 se profirió en este proceso el auto que EXLUYÓ A LA CLÍNICA MEDICOS SA., de este proceso, auto que quedó en firme y cobró ejecutoria, lo procedente es que su Despacho continúe el proceso contra los demás demandados, sin incluir a la CLÍNICA MEDICOS, cualquiera sea la denominación que el demandante quiera darle a la institución que represento”.

Al respecto se debe indicar a la parte recurrente, que en la providencia de fecha 09 de julio de 2021, la cual repuso el auto admisorio de fecha 4 de marzo de 2021, el despacho determinó que frente a la CLINICA MEDICOS S.A no se agotó el requisito de conciliación, no se convocó en debida forma y se evidenció que no reposaba como sujeto procesal, por lo tanto dispuso:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal realizada por secretaria a la CLINICA MEDICOS S.A, del auto de fecha 04 de marzo de 2021 que admitió la demanda por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Excluir a la CLINICA MEDICOS S.A. del presente asunto por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia”.

En ese sentido, es evidente que la CLINICA MÉDICOS S.A no tiene injerencia en el presente asunto, toda vez que conforme el certificado de existencia y representación legal visible en el anexo 18 del expediente digital, allegado por la parte demandante, la razón social de la IPS a la cual convocó en debida forma como sujeto pasivo dentro del proceso de reparación directa se denomina CLINICA ALTA COMPLEJIDAD Y DEL CARIBE S.A.S y a la cual el despacho le corrió el traslado de la demanda en el correo por el extremo activo de la litis.

De conformidad con lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la CLÍNICA MÉDICOS S.A resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CLÍNICA MÉDICOS S.A.

SEGUNDO: Por secretaría hacer las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>13 de mayo de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55272712b94e103e759a465e8943335fc1b9fbe0d57aa8f016cebd415c2cc39b**

Documento generado en 12/05/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON ALONSO RUIZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-000190-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no podrá realizarse el día 13 de Mayo de 2022 atendiendo a que existen problemas técnicos con la ONEDRIVE y la plataforma LIFEZISE para la remisión del link del expediente y citación, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día jueves Veintiséis (26) de Mayo de 2022 a las 03:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a



través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 13 de Mayo de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario





Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4d9e89448a2bb0bf4fd10b15765556bf842b2d8ee6f26da6bf530d2945aaa**

Documento generado en 12/05/2022 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSABEL BACA HERNANDEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-000191-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 13 de Mayo de 2022, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, para las fechas disponibles en el programador de este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día jueves Diez (10) de Noviembre de 2022 a las 09:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a



través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 13 de Mayo de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario





Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d22be53864322c93bcd887616fdcc6ea3eca08b74895f52e7e5f491ce77a6**

Documento generado en 12/05/2022 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL DAVID PAEZ PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00085-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor ANGEL DAVID PAEZ PEDROZA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor ANGEL DAVID PAEZ PEDROZA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. ATILIO D´ ANDREIS OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.613.178 de Ciénaga - Magdalena T.P. No. 88.769 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 13 de mayo de 2022 Hora 8:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb14b4c2448f616d03ceae6b213a626b8f57a2d152fe05126064aa02fb1d5add**

Documento generado en 12/05/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO DE JESUS CIFUETES ALMENDRALES
DEMANDADO: EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00093-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor FABIO DE JESUS CIFUETES ALMENDRALES, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por señor FABIO DE JESUS CIFUETES ALMENDRALES quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. cpabogados2016@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.629.232 de Valledupar T.P. No. 267.170 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 13 de mayo de 2022 Hora 8:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db21a8480f49da4f726946e091b6db95cca4eb8b1b6a7559a7526d0a1f150919**

Documento generado en 12/05/2022 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMILIA ROSA VERGEL PARRA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00140-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe



con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b16708e4f396763fd22e1a29b1fbfb24c98740ad93c2d35cedd49266f5aa9**

Documento generado en 12/05/2022 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUISA BEATRIZ GONZALEZ DAVILA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00143-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora LUISA BEATRIZ GONZALEZ DAVILA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR que ingresó mediante acta de reparto de fecha 22 de abril de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LUISA BEATRIZ GONZALEZ DAVILA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. hacajor@hotmail.com, luisabegoda@gmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. HAZBLEIDY CAROLINA PEREZ DE LA ROSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.592.272 de Valledupar., T.P. No. 284.819 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efe2bf9c0654aebef17344ee1e7b6164d9fe80854d579f5402ee4fe64fbb36c0

Documento generado en 12/05/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO: JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00144-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintidós (22) de abril de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que contempla el derecho de postulación establece que:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.



Por su parte el Decreto 806 de 2020 en el artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el presente caso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por intermedio apoderado judicial, el señor EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL identificado con C.C. No. 78.748.867 y T.P. 115.968 del C.S. de la J. interpuso demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, una vez revisado los anexos de esta, se evidencia que con ella no se allegó el poder especial debidamente otorgado que faculta al Dr. EDUARDO ALONSO FLOREZ para actuar dentro del presente como apoderado judicial de la entidad accionante. En razón a ello se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial allegue al expediente el poder debidamente otorgado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase

como correo electrónico de la parte demandante el aportado:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, efloreza@ugpp.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaff3ff7e41d473b1e931e4742e1b7b8ccda705b2d85a90d15b2d6e89688250**

Documento generado en 12/05/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00150-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

La señora NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, demanda que ingresó mediante acta de reparto el veintiséis (26) de abril de 2022. Sin embargo, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo No PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creó, entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho,

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 13 de mayo del 2022 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa6470d6c9c9cc3c2163183c8c6ff81accc594b1f4b860ad1e2cfea1ba72b39d
Documento generado en 12/05/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULAY MILENA FRAGOZO QUIROZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00152-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora ZULAY MILENA FRAGOZO QUIROZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES que ingresó mediante acta de reparto de fecha 26 de abril de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ZULAY MILENA FRAGOZO QUIROZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. oswaldofragozo@hotmail.com, anayolqui@hotmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. OSWALDO ENRIQUE FRAGOZO QUIROZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.523.870 de la Jagua de Ibirico – Cesar., T.P. No. 371.133 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956129838903197bfb03e218d7844ed8b8e70e07fa1fad2bf33b01f8b2fd71f8

Documento generado en 12/05/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON CAMPO CAAMAÑO
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00153-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor EDINSON CAMPO CAAMAÑO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que ingresó mediante acta de reparto de fecha 27 de abril de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es definida por el Consejo de Estado como la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente. Así pues, la competencia es entendida como la faculta que tiene un Juez o Tribunal, para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado.

En ese sentido, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En la disposición citada en el numeral 4, establece que conocerá de los procesos:



“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado los documentos arrimados, se tiene que la parte demandante el señor EDINSON CAMPO CAAMAÑO, pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los acto administrativo con radicado GITGPE – 202203100037521 de fecha 04 de marzo del año 2022 expedido por EL FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por medio de la cual se le niega una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y omite ordenar el pago de las cotizaciones a un fondo de pensiones.

Sin embargo, el despacho observa que el señor EDINSON CAMPO CAAMAÑO, laboró en la extinta o liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en calidad de trabajador oficial, a través de un contrato de trabajo, por lo que este juzgado no tiene competencia para conocer del asunto suscitado, toda vez que el demandante no tuvo la calidad de servidor público y por tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

En ese sentido, quien tiene competencia para conocer del proceso promovido es la jurisdicción ordinaria en su espacialidad laboral, por lo que se ordenará remitir el expediente al juzgado laboral del circuito de Aguachica, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante es en el Municipio de Gamarra – Cesar.

Ahora bien, en caso de que el juzgado laboral del circuito de Aguachica manifieste no tener competencia, se suscitará conflicto de competencia negativa por lo que deberá remitir el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, por ser el órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por conducto de Oficina Judicial de Valledupar (oficina de Reparto) remítase el expediente al juzgado laboral del circuito de Aguachica para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

TERCERO: Suscitar colisión negativa de competencia en caso de que juzgado laboral del circuito de Aguachica a declare falta de competencia, por lo tanto deberá remitir el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, por ser el órgano competente para dirimir este conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>13 de mayo de 2022</u> Hora 8:00 A.M _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e118525e22d43f0da88551af22b8117a28c0b020963334e6b5d1833add5c13f**
Documento generado en 12/05/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN TRONCOSO CARRILLO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI
(CESAR) - SECRETARÍA DE TRANSITO
MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00154-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por el señor FABIAN TRONCOSO CARRILLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra ALCALDÍA MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) - SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la



demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no acreditó el envío a través de mensaje de datos a la entidad demandada contra ALCALDÍA MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) - SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor FABIAN TRONCOSO CARRILLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra ALCALDÍA MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) - SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: manuel.hernandez0693@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e6ba9617c7b18b4e5020aa35c22e7c40b6e46944d4159c3cff18b69d71e333**

Documento generado en 12/05/2022 03:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S. A. S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00155-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S. A. S. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN que ingresó mediante acta de reparto de fecha cuatro (04) de mayo de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

Resulta pertinente indicar que el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, contempla el derecho de postulación en los siguientes términos:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en el artículo 5, respecto a los poderes establece:



“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por otro lado, el artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".
(Subrayados fuera de texto)

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 del cpaca, en lo relativo a normas violadas y concepto de la violación, toda vez que se trata de la impugnación de un acto administrativo y demandante no lo indicó. De igual forma, no estableció la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia de este despacho y tampoco acreditó el envío a través de mensaje de datos a la entidad demandada para efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 de la disposición mencionada.

Así mismo, revisado el expediente, se evidencia que no se allegó el poder especial debidamente otorgado que faculta al Dr. JOSÉ DAVID RAMOS DAZA identificado con C.C. 1.065.644.263 de Valledupar, T.P. 277.930 del C. S. de la J, para actuar dentro del presente como apoderado judicial de la demandante. Como tampoco se allegó copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y el certificado de existencia y representación legal para cumplir con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial de la demandante subsane los yerros anteriormente descritos, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S. A. S. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: lavanderiadelacostasas@gmail.com, dramosj@uninorte.edu.co.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35f609e5035ee73118f37417304998ab26c6ecda20950f93f69e4d927f921ba**

Documento generado en 12/05/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO DE JESUS RIVERO ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00156-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora CONSUELO DE JESUS RIVERO ZULETA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha 05 de mayo de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora CONSUELO DE JESUS RIVERO ZULETA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b8b244acdd6700976c3691ce58fe60c8cdcaeecb2e5a290dc0001fb97d0819**

Documento generado en 12/05/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00157-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha 05 de mayo de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469fc21d4b69e2dd44fe17b318bb6d358a22bfbd1a900500cf480f9b868d0243**

Documento generado en 12/05/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO JEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00159-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor PEDRO ANTONIO JEREZ FERNANDEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha 05 de mayo de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor PEDRO ANTONIO JEREZ FERNANDEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1330302e755785a27f4ffe0e631b423da598a8b32679ea89f7926f41ecd9e28**

Documento generado en 12/05/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL RIOS CARCAMO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISSAC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00161-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora ROSA ISABEL RIOS CARCAMO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISSAC RINCON TORRES que ingresó mediante acta de reparto de fecha 09 de mayo de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ROSA ISABEL RIOS CARCAMO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISSAC RINCON TORRES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISSAC RINCON TORRES o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. luispinzonabogado@gmail.com, andresnegra11@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.630.386 de Valledupar T.P 302.304 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 13 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8042d05938c9c411ab82837dfaa77defb3895435be805f8c209262ec1890eb9e

Documento generado en 12/05/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>